



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"

. 1 7 9



BUENOS AIRES, 14 OCT 2005

VISTO el Expediente N° S01:0258357/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por los señores Luis Fernando LARA (M.I. N° 23.161.142), María Emilia PECELIS (M.I. N° 25.452.703), Humberto Luis CONFORTI (M.I. N° 4.628.490), Daniel Norberto MATTI (M.I. N° 23.450.465), Lucia Paola URBIZU (M.I. N° 25.807.856), Martín Amadeo CICALA (M.I. N° 21.503.476), María Alejandra BERLARI (M.I. N° 16.610.298), Mónica Juana BUFOR (M.I. N° 12.401.389), Beatriz Elizabeth SUBELZA (M.I. N° 16.507.152), Pablo Esteban VILLAMOR, (M.I. N° 21.501.450), Silvia Raquel BERNARDONI (M.I. N° 20.028.489), Ricardo Adolfo BERLARI (M.I. N° 20.097.030), Adolfo EJDIN (M.I. N° 4.853.691), Cecilia Raquel ARROYO (M.I. N° 27.106.159), Norma Graciela FLORIT (M.I. N° 5.656.830), Laura Mirta GARBELLINI (M.I. N° 12.063.315), María del Carmen HEER (M.I. N° 10.418.277), Liliana de ARAQUISTAIN (M.I. N° 12.065.763), Alicia Elena YACUZZI (M.I. N° 6.208.815), Hector Conrado MARZOCCA (M.I. N° 4.412.783), Dardo Oscar ZUMPANO (M.I. N° 22.086.575), Eugenio AIMONE BOIARDI (M.I. N° 13.244.637), Juan Manuel BENVENUTTO (M.I. N° 26.794.153), Pablo Ariel TOURNE (M.I. N° 20.673.413), Néstor Ademar SUBELZA (M.I. N° 17.532.011), Analía Sandra VASOLLI (M.I. N° 14.166.687), Ana Paula ECHEVESTE (M.I. N° 22.024.678), Aída TEREN (M.I. N° 7.358.248), Claudia Renee TRAVERSO (M.I. N° 17.730.961), Nélide Esther PLAUL (M.I. N° 17.253.169), y Patricia Susana ZAZKIN (M.I. N° 12.063.360), ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA

LS



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"

. 1 7 9



del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a la ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE TANDIL, por presunta infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que con fecha 6 de octubre de 2004, los denunciantes presentaron su denuncia y manifestaron que en la Ciudad de Tandil, Provincia de BUENOS AIRES, funciona la farmacia mutual denominada "A.M.E.M.T." en ilegítima competencia con el resto de las farmacias tradicionales, pues ofrece sus servicios indiscriminadamente a toda la población en flagrante contrariedad con las normas regulatorias de las asociaciones mutuales (foja 2 y 2 vuelta).

Que sostuvo que, a efectos de sortear los impedimentos legales para obtener un lucro indebido, la denunciada ha implementado fuera de sus estatutos sociales la tramposa alternativa de "socio adherente", mediante la cual cualquier comprador es afiliado de manera compulsiva al momento de la emisión del ticket fiscal (foja 2 vuelta).

Que refirió que, esta operación es repetida tantas veces como el comprador se presenta en la farmacia, y por lo tanto no abona una cuota mensual tal cual lo ordenado por la Ley N° 20.321, asegurando haber comprobado que ocasionalmente ni siquiera se adhiere al comprador, efectuándose la venta sin solicitud del carnet de afiliado (foja 2 vuelta).

Que indicó que, las asociaciones mutuales correctamente entendidas son financiadas con los aportes mensuales de sus afiliados, y no mediante el lucro indebido que surge de la venta indiscriminada entre afiliados y no afiliados (foja 3).

Que recordó que, las farmacias mutuales tienen una serie de privilegios con los que no cuentan las farmacias tradicionales, como por ejemplo ciertas exenciones impositivas, y esto hace que puedan vender sus productos medicinales y farmacológicos a un precio notoriamente inferior al de plaza (foja 3).

Handwritten signature and initials



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"

. 1 7 9



Que aseguró que, se infringe claramente la Ley N° 25.156 cuando la exención fiscal que le es otorgada por el régimen jurídico para determinados casos y con finalidad específica, es expandida fuera del límite previsto por las normas vigentes (foja 3 vuelta).

Que agregó que, la conducta denunciada manipula en forma indirecta el precio de venta de bienes que ofrece en el mercado, debido a que coloca a las farmacias tradicionales en una competencia a la cual deberían ser ajenas, y al mismo tiempo dificulta y obstaculiza la permanencia de las farmacias en el mercado, toda vez que extienden los beneficios de pertenencia a la mutual a toda la población (foja 3 vuelta).

Que la denuncia fue ratificada con fecha 29 de octubre de 2004, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156 (foja 44).

Que el día 18 de noviembre de 2004, se corrió traslado de la denuncia a la ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE TANDIL, a fin de que brinde las explicaciones que estime corresponder, según lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156 (foja 49).

Que con fecha 15 de diciembre de 2004, la ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DE TANDIL presentó sus explicaciones en tiempo y forma, negando las consideraciones hechas en la denuncia, a las cuales consideró vagas y falsas (foja 193 vuelta).

Que asestó que, el grupo de TREINTA Y UN (31) farmacéuticos que realizó la denuncia oculta un verdadero y real interés, que es la defensa corporativa de los intereses económicos y monopólicos del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de BUENOS AIRES, filial Tandil, quien a su vez pertenece al Colegio de Farmacéuticos de la REPUBLICA ARGENTINA (COFA) (foja 193 vuelta y 195).



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

2005 - Año de homenaje a Antonio Berni
179



Que pasó luego a reconocer que. la ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE TANDIL es titular de DOS (2) farmacias que se encuentran habilitadas con su correspondiente "Dispone", que es un instrumento emanado del MINISTERIO DE SALUD de la Provincia de BUENOS AIRES, y que dicha habilitación para funcionar se realiza de acuerdo a la normativa vigente (foja 195 y 195 vuelta).

Que agregó que, la mutual denunciada se encuentra inscrita y fiscalizada por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y por el MINISTERIO DE ECONOMIA de la Provincia de BUENOS AIRES (foja 196 vuelta).

Que se explayó sobre el marco histórico y social de la ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE TANDIL, para detenerse a fustigar y descalificar aspectos de la denuncia en su contra, donde advirtió que el único objetivo de la misma es monopolizar y abusar de su posición en la atención de la demanda de medicamentos, asociar a todas las farmacias para lucrar con la intermediación entre ellas y las administradoras de salud privadas, y ya sin competencia a la vista, formar y fijar precios a su conveniencia (foja 196 vuelta y ss.).

Que recordó que, todos los farmacéuticos deben tener matrícula habilitante expedida por el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de BUENOS AIRES, porque el mismo ejerce el poder de policía, y que dicha entidad interviene en la intermediación de las prestaciones farmacéuticas, esto es, que acerca la demanda de las administradoras de fondos para la salud con las farmacias, quienes expenden los medicamentos a los afiliados de aquellas (foja 199).

Que finalizó diciendo que, se está en la denuncia frente a conductas totalitarias, corporativistas y cerradas, que ni siquiera toleran a aquellas instituciones solidarias que operan ante la necesidad y la pobreza permitiendo acceder a los asociados a medicamentos



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

que las TREINTA Y CINCO (35) farmacias de la Ciudad de Tandil, Provincia de BUENOS AIRES, comercializan a precios inalcanzables, sugiriendo claramente que quienes ejercen el poder monopólico son los propios denunciantes (foja 200).

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha establecido en su dictamen, que la denuncia manifiesta que existiría un apartamiento por parte de la ASOCIACION DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE TANDIL, de los límites para el desempeño de su actividad, que le impone la Ley Orgánica para las Asociaciones Mutuales N° 20.321, asunto propio, aunque resulte obvio recordarlo, que debe dirimirse ante su autoridad de aplicación y por lo tanto, ajeno al ámbito de aplicación de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que no se advierte a la luz de la normativa de defensa de la competencia, de que modo ha resultado perjudicial para el consumidor final el hecho de que DOS (2) farmacias en la ciudad de Tandil, Provincia de BUENOS AIRES, les permitan tener acceso a medicamentos a un menor costo, pues surge de las actuaciones que ha sucedido lo contrario.

Que ha quedado acreditada la inexistencia en autos, de una infracción declarada por acto administrativo o sentencia firme, de otras normas en contra de la ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE TANDIL, mediante la cual ésta hubiera obtenido ventajas competitivas significativas.

Que entonces, considerando que en el presente ámbito no existen barreras de entrada, la finalidad -no acreditada- por parte de la denunciada de llevar a cabo una conducta anticompetitiva, tampoco hubiera originado distorsiones perdurables en la competencia ni, por lo tanto, perjudiciales al interés económico general.

Que teniendo en cuenta las piezas procesales señaladas en los considerandos que anteceden, y demás documental colectada en las presentes actuaciones, no han



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"

. 1 7 9



surgido otras evidencias de conductas encuadrables en el Artículo 1° de la Ley N° 25.156 que justifiquen comprometer mayores recursos en la investigación.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario aceptar las explicaciones brindadas y ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156, y extraer copia de lo actuado y remitir las mismas al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y a la Dirección de Lealtad Comercial dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a los fines que pudieren corresponder.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Acéptanse las explicaciones brindadas por la ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE TANDIL, y ordénase el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 2°.- Ordénase la remisión de copias autenticadas de las actuaciones obrantes en el Expediente N° S01:0258357/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"



PRODUCCION, a la Dirección de Lealtad Comercial dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a los fines que pudieren corresponder.

ARTICULO 3°.- Ordénase la remisión de copias autenticadas de las actuaciones obrantes en el Expediente N° S01:0258357/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL para su conocimiento y consideración.

ARTICULO 4°.- Considérese parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con fecha 9 de agosto de 2005, que en DIEZ (10) fojas autenticadas se agrega como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 5°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

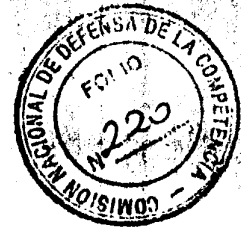

RESOLUCION N° . 1 7 9


Dr. LEONARDO MADCUR
SECRETARIO DE COORDINACION
TECNICA



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

. 1 7 9



Expte. N° S01:0258357/2004 (C.997) HS/ern-ml

BUENOS AIRES, 09 AGO 2005.

Dictamen CNDC N° 518

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, bajo Expediente S01:028357/2004 del Registro del Ministerio de Economía y Producción, caratulado: "ASOCIACIÓN MUTUAL DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE TANDIL (A.M.E.M.T.) s/ INFRACCION A LA LEY 25.156 (C.997)", e iniciadas como consecuencia de la denuncia efectuada por el Dr. Agustín PESCE, apoderado de los Sres. Humberto Luis CONFORTI, Luis Fernando LARA, María Emilia PECELIS, Daniel Norberto MATTI, Lucía Paola URBIZU, Martín Amadeo CICALA, María Alejandra BERLARI, Mónica Juana BUFOR, Beatriz Elizabeth SUBELZA, Pablo Esteban VILLAMOR, Silvia Raquel BERNARDONI, Ricardo Adolfo BERLARI, Adolfo EJDIN, Cecilia Raquel ARROYO, Norma Graciela FLORIT, Laura Mirta GARBELLINI, María de Carmen GHEER, Liliana de ARAQUISTAIN, Alicia Alena YACUZZI, Héctor Conrado MARZOCCA, Dardo Oscar ZUMPANO, Eugenio AIMONE BOIARDI, Juan Manuel BENVENUTTO, Pablo Ariel TOURNE, Néstor Ademar SUBELZA, Analía Sandra VASOLLI, Ana Paula ECHEVESTE, Aída TERENCE, Claudia Reneé TRAVERSO, Nélica Esther PLAUL, y Patricia Susana ZAZKIN, contra la ASOCIACIÓN MUTUAL DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE



TANDIL (A.M.E.M.T.), por la presunta violación a los arts. 1° y 2° de la Ley N° 25.156.

I. SUJETOS INTERVINIENTES.

Los Denunciantes.

1. Los poderdantes (en adelante, LAS FARMACIAS) resultan ser farmacéuticos, socios comanditados o administradores de farmacias tradicionales radicadas en la ciudad de Tandil, Pcia. de Buenos Aires, dedicadas a la comercialización minorista de medicamentos y otros productos relacionados con la actividad, y que se encuentran nucleadas por el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires, filial Tandil.

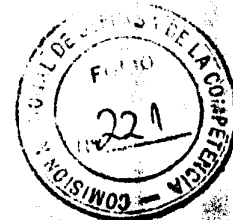
La Denunciada.

2. La ASOCIACIÓN MUTUAL DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE TANDIL (en adelante, A.M.E.M.T.) es una entidad de carácter mutual radicada en la ciudad de Tandil, Pcia. de Buenos Aires; fue inscripta en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual el día 15 de diciembre de 1997.

3. Tiene entre otros fines y objetivos, el de proporcionar servicios de asistencia médica integral y farmacéutica¹, y ha implementado descuentos en los medicamentos. Posee aproximadamente 4.000 socios y es titular de dos farmacias en la Ciudad de Tandil.

II. LOS HECHOS DENUNCIADOS.

¹ Cfr. art. 2° del estatuto constitutivo de la asociación mutual (ver fs. 178).



4. En su libelo de inicio (cfr. fs. 2/41), el Dr. PESCE denunció que en la ciudad de Tandil funciona la farmacia mutual denominada A.M.E.M.T. en ilegítima competencia con el resto de las farmacias tradicionales, pues ofrece sus servicios indiscriminadamente a toda la población en flagrante contrariedad con las normas regulatorias de las asociaciones mutuales.
5. Sostuvo que a efectos de sortear los impedimentos legales para obtener un lucro indebido, la denunciada ha implementado fuera de sus estatutos sociales la tramposa alternativa de "socio adherente", mediante la cual cualquier comprador es afiliado de manera compulsiva al momento de la emisión del ticket fiscal.
6. Refirió que esta operación es repetida tantas veces como el comprador se presenta en la farmacia y, por lo tanto, no abona una cuota mensual tal cual lo ordenado por la ley 20.321. También aseguró haber comprobado que ocasionalmente ni siquiera se adhiere al comprador, efectuándose la venta sin solicitud del carnet de afiliado ni adherencia compulsiva.
7. Recordó que las asociaciones mutuales correctamente entendidas son financiadas con los aportes mensuales de sus afiliados, y no mediante el lucro indebido que surge de la venta indiscriminada entre afiliados y no afiliados; que las mismas tienen una serie de privilegios con los que no cuentan las farmacias tradicionales, como por ejemplo ciertas exenciones impositivas, y esto hace que puedan vender sus productos medicinales y farmacológicos a un precio notoriamente inferior al de

A

[Handwritten signature and scribbles]



plaza. Pero desde ya, sólo deben vender a sus afiliados y no al público en general como viene haciendo la denunciada.

8. Finalmente, remató la exposición asegurando que se viola claramente la Ley 25.156 cuando la exención fiscal que le es otorgada por el régimen jurídico para determinados casos y con finalidad específica, es expandida fuera del límite previsto por las normas vigentes. Que la conducta denunciada manipula en forma indirecta el precio de venta de bienes que ofrece en el mercado, debido a que coloca a las farmacias tradicionales en una competencia a la cual deberían ser ajenas y, al mismo tiempo, dificulta y obstaculiza la permanencia de las farmacias en el mercado, toda vez que extienden los beneficios de pertenencia a la mutual a toda la población.
9. Por fin, encuadró la conducta, realizó consideraciones sobre poder de mercado y su ejercicio, citó doctrina nacional y ofreció prueba.

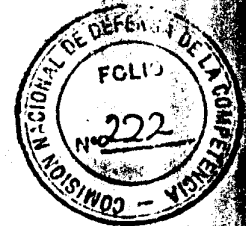
III. LA CONDUCTA ANALIZADA.

10. La conducta investigada consiste en la venta de medicamentos por parte de A.M.E.M.T., y a través de sus dos farmacias en la Ciudad de Tandil, Pcia. de Buenos Aires, a personas no asociadas o de categoría "socio adherente", a precios inferiores a los comercializados por LAS FARMACIAS tradicionales de Tandil o, dicho en otros términos, a similares precios que los obtenidos por los socios mutualistas.

IV. PROCEDIMIENTO.

Ratificación

[Handwritten signatures and initials]



11. Como ya se adelantara, las presentes actuaciones fueron iniciadas el día 06 de octubre de 2004 en virtud de la denuncia formalizada por el Dr. Agustín PESCE, apoderado de LAS FARMACIAS.
12. Han sido cumplidos por parte del denunciante y mediante la audiencia llevada a cabo el día 29 de octubre de 2004 en el marco de las presentes actuaciones, los requisitos de admisibilidad de la denuncia previstos por los arts. 175 y 176 del CPPN y 28 de la Ley N° 25.156 (fs. 44).

El traslado del art. 29 de la Ley 25.156 a la denunciada y la explicaciones de A.M.E.M.T.

13. Ordenada la notificación prevista en el artículo 29 de la Ley N° 25.156 el día 18 de noviembre de 2004, según consta a fs. 49 de autos, A.M.E.M.T. hizo uso de su derecho brindando sus explicaciones de conformidad con las constancias que lucen a fs. de 175/202 de las presentes actuaciones.
14. El apoderado de la denunciada, Dr. Enrique Alejandro ISTÚRIZ, comenzó negando las consideraciones hechas en la denuncia, a las que consideró de vagas y falsas. Asestó que el grupo de 31 farmacéuticos que realizó la denuncia en forma individual oculta un verdadero y real interés, que es la defensa corporativa de los intereses económicos y monopólicos del Colegio de Farmacéuticos de la Pcia. de Buenos Aires, filial Tandil, quien a su vez pertenece al Colegio de Farmacéuticos de la República Argentina (COFA).

15. Pasó luego a reconocer que A.M.E.M.T. es titular de dos farmacias que se encuentran habilitadas con su correspondiente "Dispone", que es un



instrumento emanado del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, y que dicha habilitación para funcionar se realiza de acuerdo a la Ley 10.606, que reglamenta el ejercicio de la profesión farmacéutica en la Prov. de Buenos Aires. Por otro lado, afirmó que la mutual se encuentra inscripta y fiscalizada por la AFIP y por el Ministerio de Economía de la provincia.

16. Luego se explayó sobre el marco histórico-social de A.M.E.M.T., para detenerse a fustigar y descalificar aspectos de la denuncia en su contra, donde advirtió que el único objetivo de la misma (donde lo incluye al propio Colegio de Farmacéuticos, filial Tandil) es monopolizar y abusar de su posición en la atención de la demanda de medicamentos, asociar a todas las farmacias para lucrar con la intermediación entre ellas y las administradoras de salud, privados, etc. y, por supuesto, ya sin competencia a la vista, formar y fijar precios a su conveniencia.

17. Recordó que todos los farmacéuticos deben tener matrícula habilitante expedida por ese Colegio de Farmacéuticos de la Prov. de Buenos Aires, filial Tandil, porque el mismo ejerce el poder de policía, y que, además, dicha entidad interviene en la intermediación de las prestaciones farmacéuticas, esto es, que acerca la demanda de las administradoras de fondos para la salud (obras sociales, mutuales, empresas de medicina prepaga, el Estado y un sector que se financia en forma privada) con las farmacias, quienes expenden los medicamentos a los afiliados de aquellas.

18. Por último, citó jurisprudencia de esta CNDC y finalizó diciendo que se está en la denuncia frente a conductas totalitarias, corporativistas y cerradas, que ni siquiera toleran a aquellas instituciones solidarias que

[Handwritten signatures and initials]



operan ante la necesidad y la pobreza permitiendo acceder a los asociados a medicamentos que LAS FARMACIAS con sus treinta y cinco farmacias en Tandil, comercializan a precios inalcanzables, sugiriendo claramente que quienes ejercen el poder monopólico son los propios denunciados.

Solicitud de informes

19. En oportunidad de celebrarse la audiencia de ratificación que luce a fs. 44/45 de autos, y ante requerimientos de esta CNDC, el deponente se comprometió a facilitar la cantidad de farmacias que -según sus dichos- habrían cerrado en virtud de la conducta denunciada y la nómina de farmacias de la ciudad de Tandil, y, además, en cuanto o en que porcentaje habrían disminuido las ventas de las farmacias en la ciudad de Tandil a partir de la puesta en práctica de la conducta denunciada, comparándola con igual período previo a la conducta denunciada.
20. En virtud de ello, luce a fs. 46/48 de autos, la respuesta dada por LAS FARMACIAS. En tal sentido, se anejó una nómina elaborada por el Colegio de Farmacéuticos de la Prov. de Buenos Aires, filial Tandil.
21. Asimismo, a fs. 52/162, se completó la solicitud de información, adjuntándose un informe denominado "Análisis del impacto de la competencia desleal en las farmacias privadas de Tandil", adicionándosele la copia de los balances generales de A.M.E.M.T. al 31 de diciembre de 2002 y 2003, respectivamente.

Vista al denunciado

A



22. A fs. 202/vta., se dispuso correr vista a A.M.E.M.T. de la presentación efectuada por LAS FARMACIAS a fs. 52/162; la denunciada hizo uso de su derecho y tal réplica se encuentra glosada a fs. 209/215 de autos.

V. MERCADO

23. Resulta innecesario desarrollar un análisis de mercado, tanto relevante como geográfico, en virtud de que, se adelanta, la investigación desarrollada como consecuencia de cuestión planteada en la denuncia no arroja elementos que ameriten un mayor despliegue de procedimiento al ya efectuado.

VI. ENCUADRE ECONÓMICO LEGAL

Análisis de la situación procesal

24. Sin perjuicio de las pretensiones esgrimidas en su presentación liminar por parte de LAS FARMACIAS, no resulta posible a esta altura del trámite afirmar que asiste la razón al denunciante, pues no se ha verificado en los hechos la comisión de prácticas anticompetitivas por parte de A.M.E.M.T.

25. Hecha esta advertencia, debe recordarse entonces que para que una conducta pueda ser encuadrada en la ley N°25.156 es necesario que la misma tenga entidad suficiente para limitar, restringir o distorsionar la competencia o bien, que implique el abuso de una posición de dominio en un mercado que represente un perjuicio para el interés económico general.

[Handwritten signatures and initials]



26. En el presente caso se ha insinuado desde la misma denuncia, que existiría un apartamiento por parte de A.M.E.M.T. de los límites para el desempeño de su actividad, que le impone la Ley Orgánica para las Asociaciones Mutuales N°20.321, asunto propio, aunque resulte obvio recordar, que debe dirimirse ante su autoridad de aplicación y por lo tanto, ajeno al ámbito de la LDC; ello, en tanto que aún en la hipótesis de configurarse, no solo no ha surgido ninguna infracción por parte de la misma declarada en los términos del art. 1° *in fine* de la Ley 25.156, sino además no se advierte a la luz de la LDC de que modo ha resultado perjudicial para el consumidor final el hecho de que dos farmacias en la ciudad de Tandil les permitan tener acceso a medicamentos a un menor costo. Pues bien, surge de las actuaciones que ha sucedido todo lo contrario.

27. En tal sentido y, para mayor ilustración respecto de la suerte que correrá esta denuncia, se ha tenido en cuenta además de los supuestos del 1er. párrafo del art. 1° de la LDC -configurativos de conductas consideradas anticompetitivas-, la acreditada inexistencia en autos de, se reitera, una infracción declarada por acto administrativo o sentencia firme, de otras normas en contra de A.M.E.M.T., mediante la cual ésta hubiera obtenido ventajas competitivas significativas.

28. Entonces, considerando que en el presente ámbito no existen barreras de entrada, la finalidad -no acreditada- por parte de la denunciada de llevar a cabo una conducta anticompetitiva, tampoco hubiera originado distorsiones perdurables en la competencia ni, por lo tanto, perjudiciales al interés económico general.

A
E
W
H
[Handwritten signatures]



29. Para así concluir, se han tenido en cuenta las piezas procesales señaladas en los considerandos que anteceden y demás documental colectada en autos; además, no han surgido otras evidencias de conductas encuadrables en el art. 1º de la Ley 25.156 que justifiquen comprometer mayores recursos en la investigación.

30. Sin perjuicio de lo expuesto, se estima conveniente extraer copia de lo actuado y remitir las mismas al I.N.A.E.S. (INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL) y a la Dirección de Lealtad Comercial a los fines que pudieren corresponder.

VII. CONCLUSIONES.

31. En base a las consideraciones precedentes, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACIÓN TÉCNICA aceptar las explicaciones brindadas por ASOCIACIÓN MUTUAL DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE TANDIL (A.M.E.M.T.), proceder al archivo de las presentes actuaciones (art. 31 de la Ley Nº 25.156), y disponer la remisión de copia certificada de lo actuado al INAES y a la Dirección de Lealtad Comercial a los fines que pudieren corresponder.

Diego Pablo Trovolo
 Vocal
 Comisión Nacional de Defensa
 de la Competencia

Horacio Salerno
 Vocal
 Comisión Nacional de Defensa
 de la Competencia

Mauricio Butera
 Vocal
 Comisión Nacional de Defensa
 de la Competencia

Guillermo Guardia Mendonca
 Vocal
 Comisión Nacional de Defensa
 de la Competencia

Ismael F. G. Malis
 Presidente
 Comisión Nacional de Defensa
 de la Competencia